



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2021**

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00272-00

Se resuelve la tutela de **Mauricio Hernando Castañeda Muñoz** contra **Haces Inversiones y Servicios SAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que la accionada responda la solicitud que elevó los días 23 de febrero y 1º de marzo del año 2021, en la que pidió se le brinde el servicio de enfermería.

2. Hace Inversiones y Servicios SAS sostuvo que el día 9 de abril del año en curso resolvió la plegaría elevada por el accionante, ante lo cual debe declararse la carencia actual de objeto.

Con todo, arguyó no conculcar los derechos fundamentales del accionante toda vez que en lo referente al servicio de enfermería, al no contar con personal que garantice el servicio, pidió a la Nueva EPS cambiara el prestador, entidad promotora de salud a quien corresponde la obligación de expedir autorizaciones de servicios y de garantizar los mismos.

3. Se vinculó a la Nueva EPS quien informó el señor Mauricio Hernando Castañeda Muñoz se encuentra afiliado en el régimen contributivo al SGSSS por intermedio de su institución y, en cuanto al caso de marras, esgrimió que el servicio domiciliario de enfermería no se encuentra incluido en el PBS razón por la cual para definir su prestación debe ser autorizada por el médico tratante, por lo que mediante el área técnica de su entidad dispuso que el servicio fuera prestado a través de la IPS Hace Inversiones y Servicios, en consecuencia, esgrimió ha cumplido con su deber legal, por ende, debe denegarse la tutela.

#### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración,

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>3</sup>.

Finalmente, debe recordarse como característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que este no resulte eficaz e idóneo<sup>4</sup>.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. Mediante correos del 23 de febrero y 1º de marzo del año 2021 el demandante elevó solicitud ante la Haces Inversiones y Servicios SAS.

b-. Por correo del 9 de abril del año 2021 la IPS tutelada emitió respuesta al peticionario en la que le comunicó que la orden de servicios No. 1433096763 no se encuentra vigente, en suma, le informó que no cuenta con el personal disponible para brindarle el servicio, situación ante la cual solicitó a la Nueva EPS el cambio de prestador. Cabe destacar el accionante dentro del trámite de la tutela manifestó haber recibido esta réplica.

Corolario, advierte el Despacho la petición cuya protección se pretende, aun cuando negativa, se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada a la parte petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

Para finalizar, en lo concerniente al derecho fundamental a la seguridad social no es posible entrar a su evaluación en el caso de marras, toda vez que el servicio de enfermería que requiere el señor Mauricio Hernando Castañeda Muñoz fue objeto de estudio y protección constitucional dentro de la acción de tutela 2020-00231 cuyo conocimiento recayó en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que en fallo del 3 de julio del año 2020 concedió tutela a favor del accionante y amparó el mentado servicio de enfermería, por lo tanto, lo procedente

---

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-375/18



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

es buscar su materialización a través del incidente de desacato regulado por el art. 52 del Decreto 2591 del año 1991 y no mediante una nueva acción de tutela, so pena de no superar el presupuesto de subsidiariedad.

**Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese,**

  
**Elizabeth Elena Coral Bernal**  
**Juez(E)**